

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202506-00047760
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/ Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados /Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58 / 2100.58.8

INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 10 – DESCONGESTIÓN II

SECRETARÍA DEL INTERIOR

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

Auto No. 2-IPU10-202506-00047760

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PERENCIÓN

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE	
Radicado	11405
Procedimiento	Abreviado
Querellante	CDMB
Querellado	Personas Indeterminadas
Dirección	Carrera 21ª No 3-15
Barrio	independencia

Bucaramanga, 10 de junio de 2025

Procede la Inspección de Policía Urbana 11 – Descongestión II de Bucaramanga, en uso de sus atributos y facultades legales, en especial según lo dispuesto en el Decreto Ley 1355 de 1970¹, la Ordenanza 017 de 2002², el Decreto 214 de 2007³ y la Ley 1564 de 2012⁴, así como demás normatividad complementaria, concordante y vigente, a pronunciarse de fondo sobre el asunto de la referencia, acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: HUMBERTO PRADA GONZALEZ, subdirector de Gestión Ambiental Urbana Sostenible para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB, presentó comunicación del 13 de marzo del 2013, radicado en No 45058. SAA144055, informando: *“los funcionarios adscritos a esta subdirección realizaron visita al sector y constataron que los predios afectados por una invasión, no son propiedad de esta entidad, presuntamente son terrenos del Municipio producto de las reubicaciones que han realizado a través del invisbú y al quedar las terrazas desocupadas los invaden nuevamente para diferentes actividades.”*

SEGUNDO: El día 22 de marzo del 2013, el doctor RENE RODRIGO GARZON MARTINEZ secretario del Interior, remiten oficio No 03159 CDMB con el fin de estudiar y realizar los trámites pertinentes.

¹ Por el cual se dictan normas sobre Policía
² Código de Policía para el Departamento de Santander
³ Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana de Bucaramanga
⁴ Código General del Proceso

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202506-00047760
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/ Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados /Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58 / 2100.58.8

TERCERO: El día 26 de abril del 2013, el despacho de la inspección profirió auto avoca conocimiento radicado No 11405, con ocasión al informe allegado por el señor subdirector de Gestión Ambiental Urbano Sostenible de la CDMB señor HUMBERTO PRADA GONZALEZ.,

CUARTO: El 21 de mayo de 2013, se envió citatorio para surtir notificación personal a PERSONAS INDETERMINADAS ubicados en el sector de la carrera 21ª No 3-15 Barrio Independencia, al DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO Y al PERSONERO AUGUSTO RUEDA GONZALEZ, con el fin de notificar auto de fecha 26 de abril del 2013 del proceso radicado 11405.

QUINTO: El 13 de junio del 2013, se notificó la doctora SANDRA MARCELA TAVERA identificada con cedula de ciudadanía No 3.526.169 en calidad de personera delegada para asuntos policivos de Bucaramanga.

SEXTO: Que, mediante Estado No 000034, de fecha 22 de mayo del 2013, se notificó el auto que avoca conocimiento de fecha 26/04/2013, por la señora inspectora civil impar MARIA ISABEL CAMARGO REY.

SEPTIMO: El 20 de junio del 2016, el inspector WILLIAM ZAMBRANO FUENTES, solicita informe al doctor JUAN FERNANDO SILVA CALA secretario DADEP “si el predio ubicado en la Carrera 21ª No 3-15 Barrio Independencia le pertenece al municipio de Bucaramanga”.

OCTAVO: Que, desde 20 de junio 2016, a la fecha de proferir el presente auto, no hay respuesta por el DADEP frente a informar si el predio objeto del proceso civil de policía por parte de la parte querellante, han transcurriendo más de nueve (9) años de abandono del proceso policivo avizorando el desinterés por el avance del proceso.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se atenderán las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Procede la Inspección de Policía Urbana 10 – Descongestión II a dar aplicación a lo estipulado en la ordenanza 017 de 2002 (Art. 354) denominado **Mecanismos de Terminación Anticipada de Un Proceso Policivo**, en concordancia el Decreto 214 de 2007, Código Convivencia Ciudadano de Bucaramanga, y con concordancia con el artículo 1 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) que autoriza su aplicación a: *“todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”*. Así como el código de procedimiento civil.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202506-00047760
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/ Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados /Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58 / 2100.58.8

PERENCION: Cuando la parte interesada abandone la Litis por espacio de dos meses, cuando menos, entendiéndose como tal la ausencia de toda gestión en la persecución del juicio, a solicitud de parte del funcionario de policía decretara el archivo del expediente. Si antes de dictarse sentencia han transcurrido cuatro meses y ninguna de las partes ha intervenido en el proceso determinando su total paralización, el funcionario de policía podrá de oficio decretar la perención y ejecutoriado el auto archivará el expediente.

En concordancia con lo anterior, los procedimientos civiles de policía se encuentran regidos y cobijados por principios como el de celeridad procesal, como principio fundamental busca que los procesos judiciales se resuelvan en tiempo razonable, implicando entre otras cosas la eficiencia en el servicio de justicia, permitiendo que sus usuarios tengan una resolución rápida de los problemas judiciales, permitiendo la reducción de la cantidad de casos pendientes en el sistema judicial.

Bajo el mismo rigor, el principio de economía procesal, busca que los operadores de justicia obtengan el mayor resultado con la menor actividad de la administración de justicia, teniendo como esencia evitar dilaciones innecesarias que permitan optimizar el desarrollo de los procesos judiciales, permitiendo la agilización del proceso y buscando que este se desarrolle de forma más rápida. Es decir, disminuir la duración de los procesos evitando actuaciones innecesarias.

En cuanto al contexto normativo, los artículos 183 y 184 del Decreto 214 de 2007, realizan remisión normativa para suplir vacíos, de manera que remite tanto a código de procedimiento civil hoy Código General Proceso y a la ordenanza 017 de 2002, señalando respectivamente:

ARTÍCULO 183. Los vacíos normativos en las actuaciones administrativas que se adelanten con fundamento en las disposiciones de éste Manual, se suplirán por las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, en el Código de Procedimiento Civil; siempre y cuando no sean incompatibles con lo normado en este Manual.

ARTÍCULO 184. A los Procesos por Contravenciones Comunes les son aplicables las normas contenidas en el presente Manual y los vacíos se llenarán con las normas del Código de Policía de Santander y del Código Nacional de Policía.

Como referencia a la figura resulta pertinente tener en cuenta, el artículo 1 de Ley 1564 de 2012, el cual señala: *Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas,*

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202506-00047760
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/ Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados /Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58 / 2100.58.8

cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

En ese sentido, la figura de la perención analógicamente se encuentra en el artículo 317 de Ley 1564 de 2012, bajo la denominación del desistimiento tácito, el cual señala:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202506-00047760
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/ Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados /Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58 / 2100.58.8

base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

Por otra parte, el código de procedimiento civil contemplaba que la perención operaba *cuando por causa distinta al decreto de suspensión del proceso, el expediente permanezca en la secretaría durante la primera instancia por seis meses, sin que el demandante promueva actuación alguna, el juez decretará la perención del proceso, a solicitud del demandado. El término se contará desde la notificación del último auto o desde el día de la práctica de la última diligencia.*

De lo anterior se puede denotar que la perención difiere del desistimiento tácito, en el entendido en que el desistimiento se puede predicar, de la acción, del procedimiento y de los recursos, y la perención solo puede aplicarse al procedimiento.

En lo referente a la perención y el desistimiento tácito la Corte Constitucional, ha dicho que es una consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte⁵.

Como figura sancionatoria la ⁶Corte Constitucional *ha tenido ocasión de explicar que la perención constituye una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación*

En lo que refiere a la perención ha dicho, *“la figura de la perención ha sido calificada como un modo anormal de terminación de proceso que se produce cuando el mismo se ha paralizado durante cierto tiempo, debido a que no se realizan actos procesales de parte. En consecuencia, la ley entonces autoriza que, transcurrido cierto término de inactividad, el juez la declare de oficio o a petición de la parte interesada⁷.”*

Así mismo ha sostenido que *“no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para*

⁵ Sentencia C-173/19 M.P. CARLOS BERNAL PULIDO

⁶ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-713-08.htm> C-713-08

⁷ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-581-11.htm> T-581-11 Corte Constitucional

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202506-00047760
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/ Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados /Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58 / 2100.58.8

materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo”⁸

En la misma línea el autor Zabala Higuera, en cita que de él hace el profesor Hernán Fabio López en su texto “Instituciones de Derecho Procesal Colombiano”, acerca de la perención menciona: (p.548).

“La perención tiene por objeto promover la rapidez en la administración de justicia, castigando a los demandantes temerarios o que no insten al despacho de los juicios iniciados únicamente con el objeto de detener las prescripciones que pudiesen oponerse a su derecho”

En estudio de la Constitucionalidad de la perención, la Corte Constitucional en la sentencia C-1104-2001⁹, determina la finalidad de esta figura de terminación anormal del proceso, señalando:

La perención tiene por finalidad imprimirle seriedad, eficacia, economía y celeridad a los procedimientos judiciales en la medida en que permite racionalizar la carga de trabajo del aparato de justicia, dejando en manos de los órganos competentes la decisión de aquellos asuntos respecto de los cuales las partes muestran interés en su resolución en razón del cumplimiento de las cargas procesales que les ha impuesto la legislación procedimental. En este sentido, la perención armoniza perfectamente con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

En cuanto al principio que da origen a la figura de a la perención precitada sentencia C-1104-2001, declara:

En este sentido es claro que el establecimiento de las cargas procesales se fundamenta en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95-7 de la C.P.), que en el plano procesal se proyecta en la obligación de la parte demandante (principio dispositivo) de coadyuvar e interesarse por la marcha del proceso en el que pretende la defensa de sus derechos e intereses legítimos, so pena de correr con las consecuencias legales adversas que se derivan de su inactividad.

Respecto de su significado y configuración la precitada sentencia C-1104-2001 señaló:

⁸ Sentencia C-1186 de 2008 M.P. JOSE MANUEL CEPEDA ESPINOSA

⁹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-1104-01.htm>

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202506-00047760
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/ Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados /Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58 / 2100.58.8

La perención -también denominada caducidad de la instancia-, consiste en una sanción o consecuencia jurídica que el ordenamiento jurídico ha establecido cuando se presenta inactividad procesal de las partes, proveniente de su conducta omisiva o negligente en cuanto hace al cumplimiento de las cargas procesales que les ha impuesto el legislador con arreglo a su competencia para configurar los procedimientos judiciales.

En lo referente a al alcance del proceso la precitada sentencia C-1104-2001 determinó:

La perención es una sanción o consecuencia jurídica a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo está la actuación, y que esta sanción va dirigida al demandante o demandantes cuando éstos no cumplan con la carga de proveer lo necesario para la notificación de los demandados. La perención no constituye una decisión de fondo sino la declaración de un hecho procesal: el abandono de la actuación por la parte interesada. En ese sentido, la perención persigue la efectivización de los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia que informan nuestro ordenamiento procesal, con fundamento en los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, evitando que las actuaciones procesales queden inconclusas, indefinidas por la incuria de la parte que tiene la carga procesal de actuar.

En cuanto a los efectos de la declaratoria, la precitada sentencia C-1104-2001 establece:

También se ha precisado que la perención no constituye una decisión de fondo sino la declaración de un hecho procesal: el abandono de la actuación por la parte interesada. En ese sentido, la perención persigue la efectivización de los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia que informan nuestro ordenamiento procesal, con fundamento en los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, evitando que las actuaciones procesales queden inconclusas, indefinidas por la incuria de la parte que tiene la carga procesal de actuar.

En lo referente a la recuperación del espacio público la Corte Constitucional¹⁰ ha dicho que esta no es una facultad ilimitada, veamos:

3. En virtud de lo establecido en el inciso 1° del art. 82 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de velar por la protección y la integridad del espacio público, así como por su destinación al uso común. Dicha obligación se explica por la necesidad

¹⁰ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-210-10.htm> T-210-10 Corte Constitucional

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202506-00047760
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/ Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados /Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58 / 2100.58.8

de asegurar el acceso de todos los ciudadanos al goce y utilización común de los espacios colectivos.

14. Ahora bien, la facultad de adelantar acciones tendientes a la recuperación del espacio público ocupado irregularmente no es ilimitada, pues debe ejercerse mediante un proceso judicial o policivo en el que se respeten las reglas del debido proceso y el principio de confianza legítima. Esto es así debido a que el deber constitucional y legal de proteger el espacio público está limitado por el respeto de los derechos fundamentales de los ocupantes del mismo.

Referente al principio de confianza legítima ha dicho “21. En abundante jurisprudencia, la Corte Constitucional ha aplicado el principio de confianza legítima que ha sido definido por esta Corporación como:

“un corolario de la buena fe [que] consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la Administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático”^[54].

Por lo tanto, se trata de un concepto que se deriva de los principios de la buena fe^[55] y de la seguridad jurídica^[56] y que se erige como un límite a la actuación de la Administración. Así, cuando, debido a hechos objetivos de las autoridades se le genera al particular “la convicción de estabilidad en el estado de cosas anterior”^[57] y la convicción de que su actuar tiene una imagen de aparente legalidad^[58], estas no pueden crear cambios sorpresivos que afecten al particular y, en esta medida, deben ofrecerle tiempo y medios para que se pueda ajustar a la nueva situación.

En este orden de ideas, esta Corporación ha establecido que, en virtud de la confianza legítima, el deber constitucional y legal de la Administración de preservar el espacio público, no puede ser ejercido de manera sorpresiva e intempestiva cuando se presentan los requisitos de aquella figura. Por este motivo, las medidas de desalojo del espacio público deben estar anteceditas de un cuidadoso estudio de las condiciones y características de la realidad de cada ocupante en particular^[59].

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202506-00047760
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/ Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados /Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58 / 2100.58.8

22. Por otra parte, esta Corporación ha manifestado que para que se configure este principio, deben concurrir los siguientes presupuestos^[60]: a) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público^[61]; b) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta de conformidad con el principio de la buena fe^[62]; c) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular^[63] y, finalmente; d) la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la Administración^[64].

23. Respecto a este último requisito, la Corte ha reconocido que existen múltiples formas de proteger la confianza legítima que ampara a los ocupantes del espacio público. Así, en algunos casos, la Corte ha tutelado este principio ordenando a las autoridades la adjudicación de subsidios familiares de vivienda a favor de los ocupantes del espacio público^[65]. En otros casos, ha ordenado a la autoridad otorgar la formación necesaria para que los desalojados puedan desempeñarse en otra actividad económica^[66] o acceder a créditos blandos y a insumos productivos^[67]. Otras veces, en cambio, ha exigido a la Administración el reconocimiento y pago de las mejoras hechas por los ocupantes sobre los bienes de uso público^[68].

24. Por lo tanto, se trata de un principio en virtud del cual la Administración debe actuar conforme al respeto por el acto propio. Así, las autoridades deben actuar de manera coherente con sus comportamientos pasados y, en consecuencia, no pueden modificar sus actuaciones de manera inconsulta y abrupta cuando ese cambio afecta de manera directa a un particular.

DEL CASO EN CONCRETO

El presente asunto, la actuación policiva fue iniciada por informe presentado por la CDMB, dentro de la cual se realizó visita al sector, en la cual la inspección civil impar requirió expresamente a la el DADEP para que informara si el predio ubicado en la carrera 21ª No 3-15 Barrio Independencia, le pertenece al Municipio de Bucaramanga. Pese a ello, la entidad no cumplió con la carga procesal de responder oportunamente ni realizó gestión alguna encaminada a dar continuidad al trámite procesal.

Desde la última actuación registrada en el expediente han transcurrido más de nueve (09) años, sin que se haya registrado actuación, gestión, memorial o solicitud alguna por parte del DADEP o querellante, configurándose así la inactividad procesal prolongada prevista tanto en el artículo 354 de la Ordenanza 017 de 2002 como en el Decreto 214 de 2007.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202506-00047760
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/ Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados /Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58 / 2100.58.8

Sobre el particular, en las precitadas sentencias de la Corte Constitucional, esta ha sido enfática en que la recuperación del espacio público no es una potestad absoluta, y debe ejercerse en todo caso respetando el debido proceso, el principio de confianza legítima y los derechos fundamentales de los ocupantes. Este principio implica que la Administración no puede adoptar decisiones intempestivas ni sorpresivas que afecten a quienes, en virtud de actuaciones u omisiones prolongadas del Estado, se han formado expectativas legítimas sobre la continuidad de una situación de hecho.

En este caso no se cuestiona la obligación constitucional del Estado de proteger el espacio público, pero se destaca que esta función debe ejercerse mediante mecanismos legales, en condiciones de respeto a las garantías mínimas de los ciudadanos, y especialmente cuando se trata de actuaciones que afectan poblaciones vulnerables. En ese sentido, la inactividad de la parte querellante no solo interrumpe el impulso procesal, sino que deslegitima el uso del proceso policivo como herramienta adecuada para resolver la controversia de manera oportuna y garantista.

Bajo ese orden de ideas debe decirse que la perención es una de las formas de terminación anormal del proceso policivo civil, consagrada en el artículo 354 de la ordenanza 017 de 2002

“Cuando la parte interesada abandone la litis por espacio de dos meses, cuando menos, entendiéndose como tal la ausencia de toda gestión en la persecución de juicio, a solicitud de parte del funcionario de policía decretara el archivo del expediente.

Si antes de dictarse sentencia han transcurrido cuatro meses y ninguna de las partes ha intervenido en el proceso determinado su total paralización, el funcionario de policía podrá de oficio decretar la perención y ejecutoriada el auto archivará el expediente”

En este orden de ideas, la parte activa (querellante), se haya constituido en mora con la presente causa procesal, puesto que se le impuso el deber de suministrar información al DADEP frente a la titularidad del municipio de Bucaramanga sobre el predio ubicado en la carrera 21 No. 3-15 Barrio La Independencia de este municipio sin que a la fecha repose en el expediente policivo civil radicado 11405 respuesta positiva, siendo renuente y ha abandonado la litis por el termino indicado en artículo 354 de la ordenanza 017 de 2002.

La inactividad procesal es atribuible a la parte interesada, y no a este despacho, en tanto ya se había surtido la etapa inicial y se encontraba el proceso en espera de actuación o impulso posterior.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía Urbana 10 – Descongestión II de Bucaramanga.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202506-00047760
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/ Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados /Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58 / 2100.58.8

RESUELVE

- PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso Verbal Civil de Policía Radicado 11405, al configurarse el fenomeno de la PERENCION, conforme al artículo 354 de la ordenanza 017 de 2002.
- SEGUNDO:** NOTIFICAR LA PRESENTE DECISIÓN A TRAVÉS DE ESTADO, conforme al artículo 403 de la Ordenanza 017 de 2002.
- TERCERO:** En firme esta decisión y cumplido con lo ordenado en ella ARCHIVAR definitivamente el expediente policivo civil radicado 11405 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ELIECER USCATEGUI ESPINDOLA
Inspector de Policía Urbano No. 10 Descongestión II
Ins.policia.urbano10des@bucaramanga.gov.co

**Inspección de Policía Urbana Nro. 10
en Descongestión II**

El presente Auto, se notifica a las partes por anotación por Estados No 004 fijado en el atril Alcaldía de Bucaramanga, a las 7:30 am de hoy 12 JUNIO DE 2025

**Jorge Eliecer Uscátegui
Espíndola
Inspector de Policía Urbano 10**